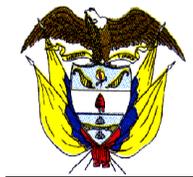


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
Radicación	47-318-4089-001-2018-00005
Clase de Proceso	Pertenencia
DEMANDANTE	ELKIN EMIRO CUADRADO CAMACHO
DEMANDADO	JUDITH ALCENDRA GULLOSO

En atención a las sendas solicitudes de las partes que intervienen en esta relación procesal, a través de sus apoderados, el Juzgado, con relación a las peticiones del apoderado de la parte actora, debe ponerle de manifiesto que, según el poder obrante a folio 33, el abogado HAZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, aparece facultado por la demandada JUDITH ALCENDRA GULLOSO para representarla dentro del trámite procesal, no obstante de que el Juzgado, por omisión involuntaria, no lo hubiera reconocido como tal, en el auto de marzo 1° de 2019, en el cual resolviera el recurso de reposición que interpusiera el citado profesional contra el auto admisorio de enero 23 de 2018, el cual fuera declarado nulo finalmente por auto del 8 de mayo de 2019, luego de haberlo solicitado así el apoderado del demandante, Dr. EDUARDO MARÍN ISSA, en el memorial respectivo, habiendo accedido a tal pedimento la suscrita servidora, profiriendo el auto del 8 de mayo de 2019, en mención, en el cual tampoco dispuso el Juzgado, el reconocimiento de personería al apoderado de la aquí demandada; sin embargo, del examen de lo actuado, puede advertir la suscrita que, frente a la solicitud de nulidad del apoderado MARÍN ISSA, tampoco procedió de manera adecuada a las normas procesales que regulan las nulidades, en razón de haber resuelto de plano, la declaratoria de nulidad pretendida, sin observancia de las disposiciones que las regulan, en especial, la contenida en la parte final del art. 134 del C.G.P.

Con relación a las peticiones del doctor MARÍN ISSA, se pronunciará en Juzgado,

puntualmente, el 12 de noviembre de 2020; así también, en escrito del 3 de los mismos mes y año, aporta la copia de citatorio recibido por la demandada y constancia de notificación por aviso de la misma, conforme al art. 292 del Código General del Proceso; por último, solicita

dar aplicación a lo prescrito en el artículo 10 del Decreto Ley 806, para el emplazamiento para notificación personal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud de los deberes que faculta a esta servidora, el artículo 42.12 del C.G.P. para realizar el control de legalidad de la actuación procesal, dentro de cada etapa del proceso, a ello se orientará la presente decisión, por ser lo adecuado, luego de observar la suscrita la necesidad de ello.

En atención a las sendas solicitudes que han formulado las partes que intervienen en este trámite, en primer lugar, con relación a las del apoderado de la parte actora, del caso resulta ponerle de manifiesto al Dr. MARÍN ISSA, previamente a resolver de fondo el objeto de cada una de sus peticiones, que del contexto del poder obrante a folio 33, el abogado HAZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, de septiembre 11 de 2018, aparece facultado en este proceso, no obstante que el Juzgado hubiera omitido involuntariamente el reconocimiento, para actuar en representación de la demandada según los términos y para los efectos en que reza el citado mandato.

De ahí que, al interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio, lo hiciera dentro del ejercicio del poder en mención, recurso que resolviera el Juzgado, por auto del 1° de marzo de 2019, dejando sin efecto el auto admisorio de enero 23 de 2018, declarando al tiempo, la terminación del proceso, razón por la cual, la parte demandante solicitó la nulidad del proceso a partir de dicha providencia, inclusive, al considerar la vulneración del debido proceso, accediendo de plano el Juzgado a tal pedimento, en un claro desconocimiento en el inciso cuarto del artículo 132 del Código General del Proceso, que establece que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, actuación irregular que deberá subsanarse aplicando la norma procesal en comento; es decir, que la decisión del 8 de mayo de 2019, la cual declara nula la del 1° del mismo año, aparece viciada sustancialmente, al haber pretermitido el despacho las ritualidades adjetivas señaladas, a lo que se procederá en ejercicio del control de legalidad que autorizan al Juez en el marco de los artículos 42.12 y 132 del ordenamiento en mención, debiéndose subsanar y rehacer la actuación en lo pertinente.

Así las cosas, preciso es señalar que al dejarse sin efecto el contenido del auto de mayo 8 de 2019, resultaría afectada la actuación que de ella dependa, luego de que se deba adelantar el trámite incidental procedente, en aras de enderezar la actuación y dar la aplicación a las formas propias del juicio en su integridad y sin afectación del principio de igualdad de las partes y del debido proceso, consagrados en el artículo 4° y 14 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 superior.

En consecuencia, respecto de las peticiones del apoderado de la demandante, se ordena resolver, en primer lugar, que el abogado HAZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, según el poder antes referido, reconociéndose personería en la presente decisión, por resultar adecuado. En lo concerniente a las diligencias de notificación de la demandada, del auto admisorio de la demanda, se deberá estar a la espera de las resueltas del trámite incidental con que se debe dilucidar la solicitud de nulidad que el peticionario propusiera; lo anterior, así también, en las demás peticiones de aplicación del Decreto 806, art. 10.

En cuanto a lo peticionado por el apoderado del extremo procesal pasivo, se ordena expedir la certificación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de la presente actuación a partir del auto de calendas mayo 8 de 2019, inclusive, de conformidad con lo explicitado en las motivaciones que anteceden, conforme a lo previsto en las normas citadas, así como al artículo 137 del C.G.P., corregido por el artículo 4° del Decreto 1736 de 2012.
2. Admitir la solicitud de nulidad invocada por el Dr. EDUARDO MARÍN ISSA, apoderado de la demandante, respecto de esta actuación, a partir del auto de marzo 1° de 2019, inclusive, según lo previsto en el inciso cuarto del art. 134 del ordenamiento procesal en mención.
3. Correr traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días, para su contestación y solicitudes probatorias.

4. Tener al Dr. HAIZAR JOSÉ ESCOBAR CHÁVEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, según los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.
5. Ordenar que se expida la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandada, sobre el estado actual del proceso, así como los demás aspectos a que se contrae su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

